

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 44-001-33-40-003-2018-00047-00 |
| Demandante | Eloina Góngora Góngora |
| Demandado | Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio |
| Auto interlocutorio No | 106 |
| Asunto | Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada |

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta que el proceso se encuentra para avocar conocimiento y dictar sentencia anticipada. (Fl. 157).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de su status de pensionada, de conformidad con la ley 941 de 1989, ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y decreto 1045 de 1978.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, distintas a las aportadas con la demanda, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de su status de pensión.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0124 del 28 de abril de 2015, suscrita por el doctor Oliver Gregorio Choles Magdaniel, secretario de educación municipal de Maicao, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la ciudadana Eloina Gongora y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.
2. Declarar que la actora tiene derecho a que la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 02 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la accionante.
3. Como consecuencia de lo anterior condenar a la nación- ministerio de educación nacional a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 02 de diciembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores.
4. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue cancelado en virtud de la resolución No. 0124 del 28 de abril de 2015.
5. Ordenar a las demandadas que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, se aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política.
6. Ordenar a las entidades demandadas al pago de las mesas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión de la nómina del pensionado. Por lo que, se pide que este incremento se realice en la mesas futuras.
7. Se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en los términos del artículo 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.
8. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesas pensionales.
9. Que se ordene el pago de intereses moratorios y se condene en costas a la parte demandada.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

Hecho 1°: La demandante laboro más de 20 años al servicio de la decencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad

Hecho 2°: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, incluyo solo la asignación básica, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de bonificación, horas extras y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Hecho 3°: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, según sentencia del 21 de noviembre de 1996.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el artículo 15 de la ley 91 de 1989, artículo 1 de la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985 y el decreto nacional 1045 de 1978

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Aduce del contenido del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora, que la entidad demandada excluyo para definir el valor de la mesada pensional algunos factores salariales que devengo el actor en el último año de servicios.

Por lo tanto, infiere que el acto administrativo demandado no se ajusta a derecho, puesto que este desconoce por completo lo establecido en el artículo 15 de la ley 914 de 1989, que remite al decreto 1045 de 1978, el cual debe tener en cuenta al momento de liquidar.

Cita jurisprudencia del consejo de estado, en donde se aclara que al momento de liquidar la pensión de jubilación, tanto la prima de vacaciones, como la prima de navidad y demás factores salariales percibidos por el trabajador, deben ser tomadas en cuenta para determinar la base de la liquidación pensional, como expresamente lo establece el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, el cual debe de tener en cuenta al momento de liquidar, tanto las cesantías como las pensiones de los empleados públicos, toda vez que los factores salariales enunciados por este decreto para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación son superiores a los que se tomaron en cuenta para establecer el momento de la mesa pensional, excluyendo por completo los factores devengados por el actor.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la fiduprevisora- contesta la demanda expresando lo que sigue: sobre los **hechos 1 y 2** son ciertos, los demás se resumen de la siguiente manera:

Hecho 3°: No es cierto, toda vez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a toda y cada una de estas, ya que los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la ley 33 de 1985, son

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la ley 33 de 1985, so l asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en un día de descanso obligatorio.

Concluyen que los únicos factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizan aportes al sistema pensional y no sobre los devengados durante el último año de servicios.

Propone excepciones de mérito sobre la legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción, buena fe y genérica.

La defensa jurídica del estado, intervino en el presente proceso, manifestando en su escrito que en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, en la cual intervinieron, preciso dos asuntos:

El primero, es que existen dos regímenes que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez de los docentes oficiales, la aplicación de uno u otro régimen dependen de si la vinculación a servicio educativo oficial ocurrió antes o después de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003. Y el segundo, es que en cualquiera de los dos regímenes los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación, son aquellos sobre los cuales se haya efectuado el respectivo aporte o cotización.

2.4 Problemas jurídicos

¿ Tiene derecho la actora a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación incluyendo en el cálculo de la mesada pensional todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda por parte de la entidad demandada y en esta se formularon las siguientes excepciones: sobre la legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción, buena fe y genérica.

Sobre la excepción de la legalidad de los actos administrativos, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, buena fe y genérica, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción que tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, -siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva-, se decide diferir la resolución de dichas excepciones para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.7 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 19 a 64, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

4.2 Pruebas aportadas de la parte demandada- fiduprevisora:

Téngase como pruebas los documentos allegados a debido tiempo al plenario como lo es visible a folio 93.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.058.657 y T.P 301.812 del C. S de la J, de conformidad con el poder visible a folio 95 del expediente.

OCTAVO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

NOVENO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00047-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585b9769bb38e2a583b6b103ad205c349ff76c38d4bcdc666e91293e868a273**

Documento generado en 17/02/2022 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>